

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	  
	<p>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

El Director Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo N° 002 y 006 del 2005 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA y

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante oficio N° 0692/COSEC-ESPAE-29. del 6 de abril de 2018, la Policía Nacional del departamento del Amazonas deja a disposición de la Corporación mil cuatrocientas ochenta y ocho (1488) especímenes de tortuga mata (*Chelus fimbriatus*) incautado al señor CRISTIAN SOTO CHOTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.205.163 de Leticia. El antecedente factico acaeció a las 8:30 horas del día 6 de abril de 2018 mientras la autoridad policiva ejercía actos de registro y control en el aeropuerto Vásquez Cobo de la Ciudad de Leticia. Revisando una carga procedente de la ciudad de Leticia, ubicada en la bodega de carga de la empresa AEROSUR, se encontró 4 cajas de cartón con bolsas plásticas que en su interior contenían 1488 unidades de tortuga de la especie mata mata, remitidos bajo encomienda por el señor MARCELINO GARCIA PARRA identificado con NIT No. 8190438, abonado 3182274978; siendo el destinatario de los paquetes el señor BENTO GONZALES RISONNEY, identificado con NIT 15876419 y abonado 3118490125, según los datos aportados en la factura de venta A No. 102710 expedida por Aerosur. Una vez constatado los elementos de fauna, los agentes de Policía

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones.”	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

procedieron al decomiso de los especímenes al señor CRISTIAN SOTO CHOTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.205.163 de Leticia, de edad 27 años; ocupación bodeguero de la empresa AEROSUR, grado de estudios bachillerato, y numero de contacto de celular 3177591879, quien se encontraba como encargado de la bodega de carga en el aeropuerto en el momento del procedimiento de decomiso plasmada en el Acta único de Control de Tráfico y Flora Silvestre no. 0020651 del 6 de abril de 2019.

Que el día 6 de abril de 2018, se emite el Concepto Técnico N° 0081 por parte de la profesional en Veterinaria VIVIANA CAMELO estableciendo la especie incautada así:

1. DETERMINACIÓN DE LA ESPECIE

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto	Cantidad
Matamata	<i>Chelus fimbriatus</i>	Ejemplar vivo	1347
Matamata	<i>Chelus fimbriatus</i>	Ejemplar muerto	203*
TOTAL			1550

Tipo de producto: *ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascos, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.*

Nota: *Especímenes sin signos vitales al momento de la valoración clínica por el personal e la autoridad ambiental.

2.1. Clasificación taxonómica:

Reino: Animalia
Phylum: Chordata
Subphylum: Vertebrata
Clase: Reptilia
Orden: Testudines
Suborden: Pleurodira
Familia: Chelidae

El citado concepto presentó una descripción general de los especímenes y distribución de la especie de la siguiente manera:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones.”	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

“Los ejemplares de la especie *Chelus fimbriatus*, son de apariencia bastante extraña ya que poseen la cabeza muy aplanada, con una enorme boca, los ojos muy reducidos y un hocico cilíndrico y alargado en cuyo extremo se localizan las narinas. El largo y grueso pescuezo se encuentra provisto de excrescencias dérmicas que sobresalen de los costados y lados de la garganta, detrás del ojo y sobre una apariencia triangular cuando se la observa desde arriba; dos vistosas papilas aplanadas se localizan en la parte inferior de la garganta; el espaldar es relativamente plano con la mayor parte de los escudos elevados de forma piramidal o cónica y anillos de crecimiento concéntricos bien marcados; en los ejemplares grandes se encuentra cubierto por algas y otros organismos epibióticos.

La matamata es la especie de la familia *Chelidae* de mayor tamaño en Sudamérica, los ejemplares adultos pueden llegar a medir, en casos excepcionales, hasta 53 cm y alcanzar un peso de 17,7 kg; individuos con longitudes superiores a 30 cm, ya han adquirido la madurez sexual, la cual se obtiene entre los 5 y 7 años de edad.

La temporada reproductiva en la alta Amazonia coincide con la temporada de verano y abarca los meses de octubre a diciembre; anida de manera solitaria, sobre barrancos, muy cerca de las riberas de los caños y lagos donde vive; pone alrededor de 12-28 huevos esféricos de cáscara calcárea, con un diámetro cercano a los 35 mm los cuales son puestos sobre la hojarasca. El periodo de incubación es muy largo y tarda alrededor de 200 días”.

(...)

3. DISTRIBUCIÓN DE LA ESPECIE

Habita en las hoyas de la Orinoquia y Amazonia en Venezuela, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, el norte de Bolivia, Surinam y la Guayana Francesa e ingresa en la Isla de Trinidad. En Colombia se la encuentra en la Orinoquia y Amazonia, desde el piedemonte de la cordillera Oriental; lago de Maracaibo (Venezuela)”

Por último, el Concepto Técnico No. 081 del 6 de abril de 2018 analizo el incidente sucedido con los elementos fáunicos decomisados como se describe a continuación:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	<p>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

“La actividad de cazar, transportar y comercializar especímenes de fauna silvestre, para este caso, ejemplares de *Chelus fimbriatus* sin el debido permiso de CORPOAMAZONIA, se considera un delito ambiental, sustentado por Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076/2015 sección 4, artículo 2.2.1.2.4.2 y Código Penal Colombiano: artículo 328.

De acuerdo a la información entregada por la PONAL, se realizó la verificación en el sistema de información de seguimiento ambiental (**SISA**) de CORPOAMAZONIA, donde se verificó que no existe ningún permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento comercial, tenencia y/o transporte de la especie de *Chelus fimbriatus* para el Señor CRISTIAN SOTO CHOTA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.121.205.163 de Leticia. De igual manera se confirmó la misma situación para los señores MARCELINO GARCIA PARRA identificado con NIT No. 8190438 y BENTO GONZALES RISONEY identificado con NIT 15876419. E este sentido, se ratifica el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076/2015 sección 4, artículo 2.2.1.2.4.2 y Código Penal Colombiano: artículo 328.

Teniendo en cuenta que los señores CRISTIAN SOTO CHOTA, MARCELINO GARCIA PARRA y BENTO GONZALES RISONEY no cuentan con ningún tipo de permiso, hecho que sumado a la cantidad de individuos decomisados, se convierte en un factor agravante del delito ambiental teniendo en cuenta que al momento de ingreso de los especímenes a la corporación, fue evidente el mal estado en el que se transportaban presentado hacinamiento, poca disponibilidad de oxígeno y condiciones sanitarias deplorables atentando contra su bienestar y supervivencia, se produjo el deceso (muerte) de doscientos tres (203) de mil quinientos (1500) de estos individuos.

En cuanto a la disposición final de los especímenes, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente se recomienda dejar en observación los ejemplares restantes hasta determinar su procedencia genética y lograr estabilizar su estado físico y comportamental antes de establecer su disposición final”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Página 4 de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones.”	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para caza de especímenes de especies de fauna silvestre en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Que el artículo 248 y siguientes del Código de los Recurso Naturales y del Medio Ambiente, preceptúa: *“La fauna silvestre que se encuentra en territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”*

Que el artículo 250 *ibidem*, define el concepto de “caza” entendiéndose como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o **atrapándolos vivos**, y a la recolección de sus productos.

Que a su turno, el artículo 251 del citado precepto, consagra: *“Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre”.*

c.) Ley 84 del 27 de Diciembre de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia” plasmó la forma de protección, los deberes de cuidado y las prohibiciones de maltrato referente a los animales en las siguientes disposiciones normativas:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones.”	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

PAR.—La expresión “animal” utilizada genéricamente en este estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente ley, tienen por objeto:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
- c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;
- e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

Artículo 4. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.

Artículo 5. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

PAR. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	  
	“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones.”	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.

Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
- b) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;
- a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
- b) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;
- c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo;
- d) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta ley;
- e) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- f) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;
- g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;
- h) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;

Página 7 de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones."	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

- i) Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;
- j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;
- k) Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros;
- l) Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir;
- m) Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
- n) Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales;
- o) Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;
- p) Sepultar vivo a un animal;
- q) Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia;
- r) Ahogar a un animal;
- s) Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;
- t) Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- u) Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones."	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

contra los mismos;

v) Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia;

w) Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica indispensable, según la naturaleza de la experiencia

x) Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;

y) Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato;

z) Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.

Artículo 8. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los literales a), c), d), r) del artículo 6° los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca deportiva, comercial, industrial, de subsistencia o de control de animales silvestres, bravíos o salvajes, pero se someterán a lo dispuesto en el capítulo séptimo de esta ley y a los reglamentos especiales que para ello establezca la entidad administradora de recursos naturales.

Artículo 16. Cuando uno o varios de los hechos sancionados por este estatuto, en especial los descritos en el artículo 6° se ejecuten o realicen en establecimientos dedicados a la explotación, comercio, espectáculo o exhibición de animales vivos, tales como expendios, circos, zoológicos, depósitos o similares, el responsable será castigado conforme con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 11 de este estatuto.

Artículo 17. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta ley en el capítulo anterior y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias:

a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario;

b) Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente;

c) Por vejez extrema;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	<p>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

- d) Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero;
- e) Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente;
- f) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales;
- g) Por constituir una amenaza para la economía o la ecología o cuando por exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad. El sacrificio de animales comprendidos en las circunstancias de este literal, requiere la autorización previa de la entidad administradora del recurso, conforme a la Sección 4 del Decreto 1608 de 1978 titulado caza de control;
- h) Por cumplimiento de un deber legal;
- i) Por cumplimiento de orden legítima de autoridad competente;
- j) Con fines experimentales, investigativos o científicos pero de acuerdo con lo estipulado en el capítulo quinto de este estatuto.

Artículo 18. No es culpable de la muerte de un animal, quien obre en desarrollo de las causales de inculpabilidad, que son las siguientes:

- a) Realizar la acción u omisión por caso fortuito o fuerza mayor;
- b) Obrar bajo insuperable coacción ajena;
- c) Realizar el hecho con la convicción errada e invencible de que se está amparado por una causal de justificación de las descritas en el artículo anterior;
- d) Obrar con la convicción errada e invencible de que no concurre en la acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. Si el error proviene de culpa el hecho será punible únicamente cuando la ley lo hubiere previsto como culposo.

d.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su artículo 2.2.1.2.1.6. que:

“En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones."	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen". (Subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1076 de 2015, consagró que:

Artículo 2.2.1.2.1.4. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. De conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.1.: El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2.: El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividad cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones."	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área en donde se realice el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.2.6.9.: Efectos de la veda. Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. y 2.2.1.2.6.3 en este capítulo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización mismos o de los mismos sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades e caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones.”	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

ser objetos de caza. Individuos, o productos respecto de los cuales se haya veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan declarado cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no estén legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. *Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

- 1. Permiso para caza comercial.*
- 2. Permiso para caza deportiva*
- 3. Permiso caza control.*
- 4. Permiso caza de fomento.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. *Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. *Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.3. *Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones."	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la Movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Una vez analizada la información contenida en el expediente, bajo observancia de las garantías procesales, entre ellas el derecho al debido proceso, esta Corporación considera de suma importancia dar inicio a un proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa AEROSUR S.A.S., identificado con NIT 838.000.218-9, MARCELINO GARCÍA PARRA, identificado con C.C. 8190438 y RISONEY BENTO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 15876419; con el propósito de determinar el grado intervención y responsabilidad en la movilización de 1550 tortugas mata mata (*Chelus fimbriatus*) sin salvoconducto de movilización, como también del fallecimiento de 203 ejemplares de la especie mata mata (*Chelus fimbriatus*).

De acuerdo al párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia Ambiental se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. En este orden de ideas, para el desarrollo de esta investigación, CORPOAMAZONIA tendrá en cuenta los soportes probatorios que presente el investigado, así mismo realizará las acciones que se consideren necesarias con el fin de esclarecer los hechos motivo de investigación de tal manera que se pueda determinar si

Página 14 de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones."	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

existe responsabilidad por parte del investigado, el grado de afectación al medio Ambiente o si actuó al amparo de una causal excluyente de responsabilidad.

Que conforme a lo anteriormente expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al proceso Sancionatorio Ambiental de Código PS-06-91-001-CVR-011-2019, adelantado en contra de la empresa AEROSUR S.A.S., identificado con NIT 838.000.218-9, MARCELINO GARCÍA PARRA, identificado con C.C. 8190438 y RISONEY BENTO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 15876419, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa y motiva del presente Auto y bajo observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo se ordena la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por Aviso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido del presente auto, al representante legal de la empresa AEROSUR S.A.S., identificado con NIT 838.000.218-9, MARCELINO GARCÍA PARRA, identificado con C.C. 8190438 y RISONEY BENTO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 15876419, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Se DECRETA de oficio las siguientes pruebas:

1. Versión Libre:

- Versión libre del MARCELINO GARCÍA PARRA. Se fija fecha para la diligencia el día 21 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m. Librese la citación correspondiente.
- Versión libre del RISONEY BENTO GONZALEZ. Se fija fecha para la diligencia el 21 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m. Librese la citación correspondiente.

2. Documentales:

Página 15 de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 099 (18/Julio/2019)	
	"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-91-001-CVR-011-2019 y se dictan otras disposiciones."	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Aerosur S.A.S. Se concede el término de 10 días para allegar el documento. Oficiar a la empresa Aerosur S.A.S para lo pertinente.

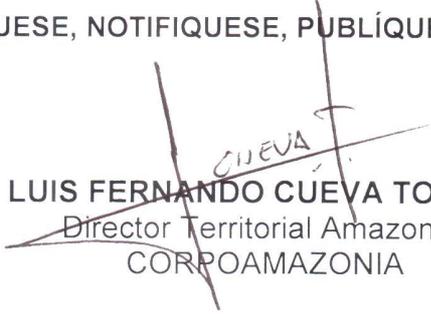
ARTÍCULO QUINTO: Designar al Doctor Camilo Andrés Gutierrez Lozano, de la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Amazonas o quien haga sus veces, para que se encargue del trámite de la presente investigación, en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 25 Judicial II Ambiental y Agraria para los fines que considere pertinentes

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su Notificación.

Dado en Leticia, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil Diecinueve (2019)

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
 Director Territorial Amazonas
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	